

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC 0302/2016

Santa Cruz, 23 de Noviembre de 2016

VISTOS:

El Informe INF – DSC 0715/2016 de 10 de Mayo de 2016 (en adelante **Informe**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), el Protocolo PVV líquidos 003141 del 04 de mayo del 2016 (en adelante **Protocolo**), el expediente de antecedentes adjuntos, las normas jurídicas, legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe señala que, de conformidad a funciones correspondientes a personal de la Distrital Santa Cruz, en base a atribuciones conferidas, realizado el control de abastecimiento y comercialización de combustibles en la Estación de Servicio “PUERTO S.R.L.” (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Avenida Mariscal Sucre carretera a Puerto- Arroyo Concepción S/N, Zona barrio Las Malvinas del Departamento de Santa Cruz se detalla lo siguiente:

Que en fecha 04 de mayo del 2016 a horas 06:00 P.m. aprox. Se procedió a la verificación de comercialización de la empresa, en presencia de personal encargado del dispenser de Diesel Oil de nombre Luis Casupa donde se llenó la planilla de verificación volumétrica Nro. 003141, ante la evidencia que un camión blanco de placa extranjera se encontraba en la estación de Servicio, cargando combustible tipo diesel en una cantidad de 182.96 Litros a precio nacional de 3.72 bolivianos por litro.

Por lo mencionado el informe señala el incumplimiento de la normativa por parte de la empresa en lo que corresponde a haber comercializado Diesel a un vehículo con placa extranjera a precio nacional y por su parte haber realizado una venta de combustible a un vehículo diferente al que se encontraba en la estación de servicio, manipulando los equipos y perjudicando de esta manera la operación de registro del sistema B-sisa.

Para constatar la comercialización ilegal de Diesel se tienen las fotografías correspondientes a los monitores del B-sisa y la copia de la factura de la comercialización realizada donde se evidencia que mediante factura Nro. 24666 se habría procedido a cargar combustible diesel al camión internacional con la placa de control nacional Nro. 2170 KLT.

El informe concluye que la empresa comercializó Diesel Oil a un vehículo con placa extranjera a precio nacional y que se manipuló los equipos de registro del sistema B-sisa para realizar la comercialización mencionada, por lo que se recomienda se determinen las acciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, el 18 de mayo del 2016, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de **MANIPULAR, REUBICAR, RETIRAR O REALIZAR OTRA ACCION QUE DAÑE O NO PERMITA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA B-SISA**, conducta contravencional que se encuentra prevista en los art. 22 inc.5 y sancionada en el parágrafo II artículo 25 del **Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) de la ANH**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 22 de Septiembre de 2016, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que en fecha 30 de Septiembre del 2016 se apersona ante la ANH, presentando los siguientes descargos:

1.- En primera instancia hace referencia que si bien la ANH realiza una descripción de hechos realizada por el personal técnico plasmada en las diligencias preliminares es importante aclarar que las operaciones de comercialización de combustibles que desarrolla La Estación de Servicio están sujetas a normas de seguridad de la Industria y que las observaciones realizadas en su oportunidad responden a una acción personalísima del operador de bomba descargándose toda la responsabilidad en el mismo quien sería el directo responsable de este hecho sin conocimiento ni consentimiento de parte de la Gerencia del Surtidor.
No obstante de estas aclaraciones la empresa regulada se hace responsable de la infracción y solicita se dicte la Resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"*.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 **Reglamento**, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los antecedentes del presente proceso administrativo se tiene las siguientes consideraciones de orden legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, no pudiendo delegarse toda una responsabilidad a un dependiente, es decir que toda

responsabilidad por una contravención a la normativa de tipo regulatorio recae sobre el regulado, no así sobre sus dependientes, tomando en cuenta que existe todo un esquema y estructura de trabajadores internos que supervisan el trabajo de cada uno, en una escala hasta la gerencia y que por el servicio que prestan de carácter público, la empresa como regulada tiene la obligación de trabajar velando por el cumplimiento de la normativa y el resguardo de la seguridad de los consumidores finales.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formó cargo.
3. Que, el **Informe** constituye un documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidenciaron a tiempo en que se efectuaron las actuaciones de fiscalización, mismas que fueron inicialmente descritas en el Protocolo y cuentan con el conocimiento de funcionarios de **Empresa** como signo de transparencia y ecuanimidad, por lo que los datos consignados en ambos documentos se complementan entre si y constituyen una sola verdad.

CONSIDERANDO:

Que, con el objeto de establecer las condiciones generales y técnicas del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles(B-SISA), el registro de vehículos motorizados y usuarios, las obligaciones, restricciones, prohibiciones, infracciones y sanciones para las Estaciones de Servicio y la interoperabilidad, cooperación interinstitucional y acceso a la información pública relativa al B-SISA, en el marco de la Ley N° 264 y el Decreto Supremo N° 1436, se emite la Resolución Administrativa RA-ANH-UN N° 012/2015, del 19 de Junio del 2015 que aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) de la ANH (en adelante **Reglamento**).

Que, el artículo 18 del **Reglamento** establece: (COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES A VEHICULOS CON PLACA DE CIRCULACION EXTRANJERA) - Las Estaciones de servicio están obligadas a realizar la venta a precio internacional fijado por la ANH a los vehículos motorizados con placa de circulación extranjera que utilicen combustibles líquidos y GNV.

Que, el artículo 22 del **Reglamento** establece: "Son infracciones graves: 5. Manipular, reubicar, retirar o realizar otra acción que dañe o no permita la operación del B-sisa."

Que, el artículo 25 parágrafo III, en concordancia con los artículos 22 numeral 5 del **Reglamento**, establece que se sancionará con dos (2) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes anterior a la infracción.

Naciendo la obligación de la Estación de Servicio con estos preceptos legales de cumplir con la normativa legal vigente, bajo alternativa de iniciar las acciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: **“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”**

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de Septiembre de 2015**, el Director Ejecutivo a.i. de la **ANH** designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de la Directora Distrital Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

La Directora Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de Septiembre del 2016, contra la Estación de Servicio **“PUERTO S.R.L.”**, ubicada en la Avenida Mariscal Sucre, Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSC 0302/2016

Página 4 de 5

Carretera a Puerto- Arroyo Concepcion S/N, zona Barrio Las Malvinas del departamento de Santa Cruz, por ser responsable de responsable de MANIPULAR, REUBICAR, RETIRAR O REALIZAR OTRA ACCION QUE DAÑE O NO PERMITA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA B-SISA, conducta contravencional que se encuentra prevista en los art. 22 inc.5 y sancionada en el parágrafo II artículo 25 del **Reglamento**.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa "**PUERTO S.R.L.**", una multa de **Bs.5.069,81- (Cinco Mil Sesenta y nueve con 81/100 Bolivianos)**, equivalente a **Dos (02)** días de comisión, calculados sobre el volumen comercializado en el mes de abril del 2016.

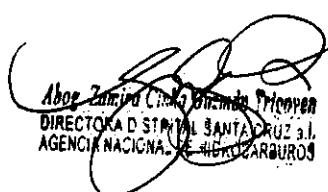
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio "**PUERTO S.R.L.**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N°. 10000004678162 del **BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de **setenta y dos (72) horas**, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

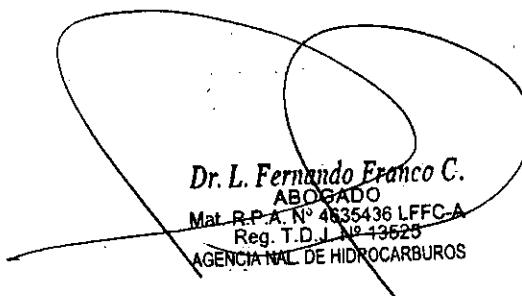
QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N°. 27172.

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.



Abog. L. Fernando Franco C.
DIRECTOR DE STANAL SANTA CRUZ s.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. L. Fernando Franco C.
ABOGADO
Mat. R.P.A. N° 4635436 LFFC-A
Reg. T.D.J. N° 13625
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS